

Que, el citado Reglamento señala que para la Categoría II, el documento de Evaluación Preliminar constituye el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), el cual, de ser el caso, será aprobado por la Autoridad Competente, emitiéndose la Certificación Ambiental correspondiente.

Que, por su parte la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, aprobada mediante el TUO del D.S. n.º 004-2019-JUS, en su numeral 6.1, del art. 6, sobre la motivación del acto administrativo, establece que, “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. También el numeral 6.2, señala que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al Administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, del Informe n.º 037-2019-LASZ/SGAA-GREM.M, se advierte que el en cargado de la Sub Gerencia de Asuntos Ambientales, luego de haber realizado un análisis del Expediente Administrativo n.º 2019-0735, concluyó que, corresponde Clasificar el Proyecto “Línea de Transmisión 220 KV S.E., Chilota – S.E. San Gabriel”, constituyendo la Evaluación Preliminar analizada en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado, asimismo que, el administrado deberá presentar los términos de referencia considerada en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los requisitos establecidos en estas, asimismo, los requisitos del TUPA-DREM.M. Por tanto, estando al acotado informe, a la Carta Legal n.º 0095-2019-DHVC y, a los dispositivos legales traídos a colación, mediante el presente acto corresponde clasificar al Proyecto “Línea de Transmisión 220 KV S.E., Chilota – S.E. San Gabriel” como categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd).

Que, estando con las atribuciones establecidas en la Ley n.º 28611 - Ley General del Ambiente, Ley n.º 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo n.º 29-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM; lo opinado en el Informe n.º 037-2019-LASZ/SGAA-GREM.M, por la Sub Gerencia de Asuntos Ambientales y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR como categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd) al Proyecto denominado “Línea de Transmisión 220 KV S.E., Chilota – S.E. San Gabriel”, presentado por la Empresa Consorcio Energético de Huancavelica S.A., mediante Expediente Administrativo n.º 209-0735 de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe n.º 037-2019-LASZ/SGAA-GREM.M, de fecha 11 de junio de 2019, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, conforme a Ley a La Empresa Consorcio Energético de Huancavelica S.A.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

